

AUTO N° 1027 DE 2017

(19 Octubre)

"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante medida preventiva se decomisó carbón vegetal, emanada de oficio No S-2016-035472 / DISPO2- ESANJ-29.58 cuyo asunto es: dejando a disposición 56 bultos de carbón vegetal, mediante oficio de la referencia el patrullero KAYID PALACIO URIANA, INTEGRANTE PATRULLA CUADRANTE UNO (1), deja a disposición de CORPOGUAJIRA 56 sacos de fibra de color blanco en regular estado, los cuales contienen en su interior carbón vegetal y eran transportados en el vehículo marca Ford 350 color blanco, carrocería de estacas a media altura, de placas BDA- 057, por lo cual fueron capturados los particulares RAFAEL VEGA FERNANDEZ cc No 5.764.078 de San Juan del de 56 años de edad, estado civil unión libre, de oficio conductor, residente en la calle 8 No 7 – 61 barrio Norte municipio de San Juan del Cesar, ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, nacido el 14 de enero de 1991 en San Juan del Cesar, hijo de Esneider González y Filomena Ariza, estado civil unión libre de ocupación docente, residente en la calle 15 No 8 – 44 teléfono 304 377 3459 y ADRIAN ARIZA OÑATE no presentó documento de identificación nacido el día 3 de julio de 1995 en San Juan del Cesar, hijo de José Luís Ariza y Mercedes Oñate, de estado civil soltero, residente en la carrera 11 No 6- 48 del municipio de San Juan del Cesar.

La policía en su reporte relacionan 56 sacos de carbón los cuales al bajarlos fueron verificados los cuales arrojaron un volumen de 1.4M³, con un peso por bulto aproximado de 40Ks, los cuales al hacer la operación matemática arrojaron en peso de 2.240 Kgs los cuales se encuentran amparados mediante Acta Única de Control Tráfico Ilegal de Flora Y Fauna Silvestre N 0120369, los productos decomisados dejados a disposición de CORPOGUAJIRA, se encuentran relacionados en el inventario de decomiso custodiado por la Corporación en la territorial Sur.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



En las imágenes se evidencia el vehículo cargado con el carbón vegetal en los patios de la Territorial Sur en Fonseca La Guajira

(...)

Que mediante auto No 1078 de fecha 14 de septiembre de 2016, la dirección territorial sur de la corporación autónoma regional de la guajira, legaliza la medida preventiva al señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar y se notifica la respectiva actuación.

Que a través auto No 223 de 17 de marzo de 2017, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones a los señores RAFAEL VEGA FERNANDEZ cc No 5.764.078 de San Juan del de 56 años de edad, estado civil unión libre, de oficio conductor, residente en la calle 8 No 7 – 61 barrio Norte municipio de San Juan del Cesar, ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, nacido el 14 de enero de 1991 en San Juan del Cesar, hijo de Esneider González y Filomena Ariza, estado civil unión libre de ocupación docente, residente en la calle 15 No 8 – 44 teléfono 304 377 3459 y ADRIAN ARIZA OÑATE. La cual se notificó a los infractores.

Que dentro de la actuación administrativa se observó que la identificación del señor RAFAEL VEGA FERNANDEZ Identificado con **CC No 5.764.078** de San Juan no coincide con el nombre del presunto infractor, esto de acuerdo a lo investigado en el registro de la procuraduría general de la nación, donde expide con el numero subrayado el nombre de PEDRO JOSE DELGADO APARICIO, identificado con numero de cedula de ciudadanía No 5.764.078, adicionalmente al señor ADRIAN ARIZA OÑATE, no se ha individualizado, es decir se desconoce su número de identificación.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y

Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean

conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES

En vista que dos de los infractores no se encuentran totalmente individualizados como es el caso de los señores RAFAEL VEGA FERNANDEZ, quien su número de identificación plasmado en el reporte de policía obedecía a **CC No 5.764.078**, pero en información suministrada por la procuraduría se logró determinar que el número de cedula reportado pertenece al señor PEDRO JOSE DELGADO APARICIO, identificado con numero de cedula de ciudadanía No 5.764.078 y que ADRIAN ARIZA OÑATE, no se ha individualizado, es decir se desconoce su número de identificación.

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el infractor individualizado tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, donde se puede observar que se encuentra individualizado el señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar y que las acciones exteriorizadas por estos, obedecen a incumplimiento de las *El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

razón por la cual el incumplimiento de los infractores de las normas descritas se califica como culposa por la desobediencia de las normas antes mencionadas; por otra parte y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. Acogiendo lo recomendado en el informe técnico No. Informe Técnico 370.812 del 29 de agosto de 2017, que soportan el acervo probatorio recaudado por parte de esta entidad una puesta en peligro hacia los recursos naturales emitidos por Profesional especializado de esta entidad dentro de sus conclusiones y consideraciones,

dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar, por encontrarse los elementos materiales probatorios referenciados en los diferentes informes hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena formular cargos en contra del señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar sobre los hechos enunciados en los informes técnicos aportados al presente acto administrativo por transportar producto forestal en , Jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

CARGO PRIMERO: el incumplimiento de *El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

ARTÍCULO SEGUNDO: El infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor ESNEIDER GONZALEZ ARIZA, identificado con cedula 1.122.405.946 expedida en san juan del cesar su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas: Informe Técnico No 370.812 del 29 de agosto de 2017

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de octubre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA-USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate 